

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de laminillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 3207 a 3210, 3212, 3213 ó 3215);
- b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 3606);
- c) los tocados (cascos) metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 6506 ó 6507;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 6603;
- e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos, bisutería);
- f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida 8608) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los resortes (muelles) de relojería;
- i) los perdigones (partida 9306) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran «partes y accesorios de uso general»:

- a) los artículos de las partidas 7307, 7312, 7315, 7317 ó 7318, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los resortes (muelles), ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los resortes (muelles) de relojería (partida 9114);
- c) los artículos de las partidas 8301, 8302, 8308 y 8310, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 8306.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida 7315), la referencia a las partes no cubre a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los "cermets") y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 3.

5. Regla de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de estos otros metales.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
- c) un "cermets" de la partida 8113, como si constituyera un solo metal común.

6. En esta Sección se entiende por:

- a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o de la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.

- b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90 %, en peso.